



GACETA OFICIAL

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**

AÑO 5

Nº 31

DAULE, 16 DE ENERO DE 2015

CONTENIDO

LA "ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL MANEJO, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN DAULE"

**Sr. Pedro Salazar Barzola
Alcalde de Daule**

**Lcda. Ana Ramírez Macías
Concejala**

**Lcdo. Vicente Villamar Nieto
Vicealcalde**

**Msc. Tanya Barrera Nieto
Concejala**

**Ab. Iván Sánchez Briones
Concejal**

**Lcdo. Fricson George Tenorio
Concejal**

**Dr. Oswaldo Pantaleón Luna
Concejal**

**Lcdo. Christian Ruiz Castro
Concejal**

**Ing. Tyrone Bajaña Chiriguaya
Concejal**

**Sr. Eddy León Gómez
Concejal**

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DAULE
EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE DAULE**

Considerando

QUE, la Constitución del Ecuador indica en su artículo 14 que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

QUE, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial 303 del 19 de octubre del 2010, en el artículo 54 letra a), una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

QUE, la Ley de Gestión Ambiental establece en su artículo 19, que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Único de Manejo Ambiental, así mismo establece en su artículo 13 que, los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica;

QUE, La Constitución de la República, señala en su Art. 66 numeral 27, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

QUE, la agricultura, la forestación y la reforestación son de gran importancia para el mejoramiento del suelo y del clima, para el ornato y embellecimiento de las urbanizaciones del cantón, además del incremento de la economía- pública y privada;

QUE, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la Defensoría del Ambiente y la Naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**EXPIDE
LA "ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL MANEJO, CONTROL Y SEGUIMIENTO
AMBIENTAL EN EL CANTÓN DAULE"**

**TÍTULO I
ENTES REGULADORES**

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, se fundamentan en la identificación y evaluación de impactos y riesgos ambientales, así como en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, como requerimiento para la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades; y, en general, de toda acción que suponga o genere impactos negativos o riesgos ambientales, sea que estas se encuentren en funcionamiento o por iniciarse en el cantón Daule.

La presente Ordenanza no se aplica a los proyectos y/o actividades que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, ni a los considerados proyectos estratégicos de gran magnitud declarados de interés nacional (vía decreto ejecutivo) o proyectos de gran impacto o riesgo ambiental declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 2.- De la Dirección Ambiental.- La Dirección Ambiental es el órgano técnico y competente para representar a la Ilustre Municipalidad de Daule en materia ambiental así como en los estudios ambientales, control y seguimiento; y en general, la regularización ambiental en el cantón Daule. Por lo tanto, la Ilustre Municipalidad de Daule actuará a través de la Dirección Ambiental en todos los asuntos relativos al ambiente.

Art. 3.- De la Comisaría Municipal Ambiental.- La Comisaría Municipal Ambiental, representada por el Comisario(a) Municipal Ambiental, es competente para el ejercicio de las potestades de instrucción, resolución, ejecución, juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades.

La Comisaría Municipal Ambiental, tendrá la capacidad de otorgar plazo no mayor a 30 días para el inicio de regularización del proceso ambiental en función de los informes técnicos emitidos por la Dirección Ambiental, dentro de los procesos administrativos iniciados, para que los regulados se obliguen al cumplimiento de las disposiciones ambientales que correspondan en el marco de la legislación ambiental vigente, así como también aplicará las sanciones pertinentes.

Art. 4.- Objeto.- La presente Ordenanza tendrá por objeto la planificación y coordinación de la ejecución de acciones ambientales para evitar la degradación del Medio Ambiente y contribuir a la recuperación de lo deteriorado asegurando el cumplimiento de las normativas pertinentes, y el liderazgo e integración de otros esfuerzos que en materia ambiental realicen las diferentes instituciones, organizaciones, empresas públicas y privadas, para contribuir de esta forma al mejoramiento de la calidad de vida y a la conservación de la biodiversidad de los habitantes del cantón Daule.

**TÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR FUENTES
FIJAS O MÓVILES Y AGUAS RESIDUALES**

De las Descargas de Aguas Residuales

Art.5.- Prohibición.- Se prohíbe la descarga hacia el sistema de alcantarillado de residuos líquidos no tratados, que contengan restos de aceite lubricante, grasas, pintura, agroquímicos, etc., provenientes de los talleres mecánicos, vulcanizadoras, restaurantes, hoteles y actividades agrícolas.

Art.6.-Sistema Sedimentador.- Con carácter prioritario están obligados a contar con el sistema Sedimentador de Trampa de Grasas las lubricadoras, lavadoras de automotores, estaciones de servicio, lugares de expendio de comidas, tales como: restaurantes, comedores, picanterías, entre otros.

Art.7.- Aguas Residuales Domésticas.- Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse a la red de alcantarillado sanitario. En caso de no existir éstas podrán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento. Está prohibido verter aguas residuales domésticas directamente a la vía pública o al río o cuerpo de agua. Se realizará inspecciones periódicas para verificar los monitoreo del descargo de las aguas residuales.

Art. 8.- Área de desarrollo urbanístico.- Toda área de desarrollo urbanístico, turístico o industrial que no contribuya al sistema de alcantarillado público, deberá contar con su sistema de tratamiento de aguas residuales. El efluente tratado descargará a un cuerpo receptor o cuerpo de agua, debiendo cumplir con los límites de descarga establecidos en el Texto Unificado de La Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio de Ambiente.

De las Emisiones por Fuentes Fijas y Móviles

Art 9.- Desechos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos.- Está prohibido la quema de los desechos sólidos peligrosos y no peligrosos producidos por los diferentes establecimientos, debiendo el propietario y/o responsable coordinar con la Dirección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ilustre Municipalidad de Daule las acciones de disposición final, siendo el responsable el generador de dichos desechos peligrosos.

Art. 10.- otras actividades.- Los establecimientos que además del expendio de comidas, realicen actividades de asaderos, deberán tener obligatoriamente su respectiva campana retenedora y extractora destinado a la extracción del humo y la grasa en suspensión en el aire con su filtro de condensación de gases y humos ya sea de carbón activado, o depurador electrostático que garanticen el control de emisiones de los mismos.

Art. 11.- Gases Contaminantes.- Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos, motos y tricimotos que produzcan emanaciones de gases contaminantes.

Art. 12.- Suspensión.- Si se comprobara que los residuos producidos por un determinado establecimiento son descargados sin previo tratamiento, se suspenderá el permiso de funcionamiento de los indicados establecimientos hasta que se compruebe que se han realizado los correctivos a fin de que los residuos sean tratados y se cumpla con los límites permisibles establecidos en la ley.

Art. 13.- Clausura.- En caso de reincidencia, la Dirección Ambiental podrá ordenar acciones como clausura definitiva de los establecimientos o la reubicación de los mismos, hacia áreas apropiadas para la toma de acciones de tratamiento integral de sus residuos.

TÍTULO III PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DEL RUIDO EN EL CANTÓN DAULE

Art. 14.- Disposiciones.- La prevención y la disminución del ruido se aplicara a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, que provengan de fuentes emisoras de ruido fijas y móviles con potencial de producir impactos ambientales negativos que afecten a la salud o bienestar de las personas que habitan en el cantón Daule, así como a la fauna silvestre.

Art. 15.- Competencia.- La Dirección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad de Daule, es competente para el control del cumplimiento de las normas y políticas nacionales con relación al ruido ambiental generado por fuentes fijas o móviles, conforme a las disposiciones de la presente ordenanza en el cantón Daule.

La Dirección Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Daule informará sobre los instructivos, normas técnicas y demás disposiciones específicas que sean necesarias para su cumplimiento.

De la Emisión de Ruido de Fuentes Fijas

Art. 16.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad de Daule a través de la Dirección Ambiental, en el ámbito de sus competencias, realizará los estudios necesarios para determinar las políticas, programas, reglamentos y disposiciones que deban aplicarse para prevenir y controlar las causas de contaminación generada por la emisión de ruido, pudiendo señalar zonas de restricción temporal o permanente.

Art. 17.- La Dirección Ambiental podrá, de oficio o a petición de parte, señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, centros educativos, o en general en aquellos establecimientos donde se encuentren personas sujetas a tratamiento o recuperación.

Art. 18.- Del ruido desde las viviendas familiares.- La generación de ruidos desde el interior de las viviendas no deberá generar -en el entorno externo- niveles de ruido superiores a los permisibles que constan en el Anexo 5 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 19.- Del ruido en la vía pública.- En la vía pública no se podrá usar, salvo autorización expresa de la Dirección Ambiental, altoparlantes, equipos amplificadores de sonidos, instrumentos musicales, megáfonos o cualquier otro aparato o dispositivo similar cuyas emisiones sonoras superen los niveles permisibles según la legislación ambiental aplicable, esto es 60dB en el día y 40gB en la noche.

Art. 20.- Del uso de herramientas y equipos en las obras civiles.- Los responsables de las obras civiles, deberán aplicar las medidas más adecuadas para reducir los niveles de ruido ambiental producido por el uso de herramientas o funcionamiento de equipos; siendo una de las alternativas, el aislamiento de la fuente de ruido o la instalación de cualquier forma de mitigación acústica; de tal manera que no se genere contaminación acústica desde la obra hacia el entorno adyacente. En los casos del uso imprescindible de maquinaria que supere los niveles permisibles, se deberá limitar su uso entre las 09h00 y 16h00 de lunes a viernes; pudiendo la Dirección Ambiental, establecer mayores limitaciones con relación al horario de uso de estas maquinarias, así como las medidas que fueren pertinentes para reducir el nivel de ruido ambiental.

Art. 21.- De los locales que utilicen en su interior equipos de amplificación de sonido.- Los locales que utilicen en su interior equipos de amplificación de sonido, deberán contar con aislamiento acústico, de tal manera que el ruido ambiental generado por las actividades internas en el local no exceda los niveles permisibles establecidos en la normativa ambiental aplicable. En el caso que el ruido en el interior del local supere los 75 decibeles (dB), se deberá colocar un letrero en un lugar visible que advierta a las personas que los decibeles son superiores a 75 dB y que pueden ocasionar lesiones auditivas.

Art. 22.- De la verificación de los niveles de ruido ambiental.- La Dirección Ambiental, a través de su personal técnico o mediante contratación de laboratorios debidamente acreditados, podrá realizar mediciones de ruido para verificar el cumplimiento de los niveles permisibles según la normativa ambiental aplicable. Los responsables o propietarios de las fuentes de emisión de ruido ambiental, permitirán y facilitarán la realización de las mediciones técnicas pertinentes según cada caso en particular.

De la emisión de Ruido de fuentes móviles

Art. 23.- De los vehículos terrestres.- Está prohibida la circulación de vehículos motorizados que no estén equipados con silenciadores; el uso del claxon o bocina, salvo casos de emergencia para prevenir accidentes; el uso en vehículos particulares de sirenas y bocinas, que por su naturaleza corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, bomberos u otros vehículos oficiales o de emergencia; el uso de altoparlantes o megáfonos; y, el uso de equipos de reproducción de sonido que transmitan al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos permisibles según la normativa ambiental aplicable.

Art. 24.- Cuando debido a las características técnicas especiales de los vehículos establecidos de forma específica en la normativa ambiental aplicable, no sea posible cumplir con los niveles permisibles establecidos en la normativa ambiental, el responsable de la fuente deberá presentar, ante la Dirección Ambiental, los justificativos técnicos de la emisión de ruido de la misma, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la notificación con la contravención. La Dirección Ambiental señalará los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de uso u operación a que deberá sujetarse el regulado.

Art. 25.- Cuando por cualquier circunstancia, los vehículos automotores rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido definidos en la normativa ambiental aplicable, el responsable deberá adoptar, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, las medidas necesarias con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados. Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido ocasionada por motocicletas, automóviles, camiones, autobuses, y similares, estos deberán sujetarse a los niveles permisibles expresados en la normativa ambiental aplicable.

Art. 26.- Se prohíbe la circulación de vehículos de competencia automovilística que no dispongan de protección acústica que logre atenuar el ruido generado al circular por áreas urbanas o rurales pobladas.

Art. 27.- Se prohíbe en la zona urbana la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Art. 28.- De las actividades de perifoneo debidamente autorizadas por la Dirección Ambiental mediante vehículos dotados de alto parlantes dentro del área urbana: El propietario o representante legal generador de la actividad de perifoneo mediante vehículos dotados de alto parlantes dentro del área urbana, deberá obtener previamente un permiso en la Dirección Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad de Daule. En dicha autorización se hará constar la identificación del vehículo autorizado para la actividad, el horario autorizado y el máximo nivel sonoro a emitirse. En casos excepcionales, que estén relacionados con campañas educativas, convocatorias gubernamentales a la participación ciudadana, gestión de riesgos naturales o antrópicos, así como el enfrentamiento de contingencias comunitarias, no será necesario obtener la autorización previa de la Dirección Ambiental.

Art. 29.- Quienes transgredan las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionados con una multa de 1 a 5 salarios básicos unificados; en caso de reincidencia serán sancionados con la suspensión de actividades y/o clausura de ser el caso, además del cobro de una multa que oscila entre los 5 y 10 salarios básicos unificados, por exceder los límites permisibles establecidos en las normas técnicas aplicables.

De los Generadores

Art.30.- Generador.- Es toda persona natural o jurídica cuya actividad produzca aceites usados o grasas lubricantes usadas; si esa persona fuere desconocida, se reputará como generador a aquel que esté en posesión de esos aceites o grasas lubricantes y/o los controle.

Art. 31.- Responsabilidades.- Las siguientes son responsabilidades de los generadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, sin perjuicio de aquellas establecidas en la normativa ambiental aplicable:

- Obtener obligatoriamente el registro de generador de desechos peligrosos ante la Autoridad Ambiental competente;
- Almacenar temporalmente los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, en tanques metálicos de capacidad no menor a 55 galones.
- Llevar un registro manual o en medio magnético de la generación de aceites o grasas lubricantes usados y suministrar bimensualmente esta información a la Dirección Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Daule, la cual deberá incluir la cantidad y el destino final de los mismos. Los valores que consten en este registro deberán guardar concordancia con lo reportado en la cadena de custodia de residuos, que será usada para la recolección, transporte y disposición final de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, con los datos consignados tanto del generador, recolector, transportista y el sitio de disposición final.
- Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para realizar el almacenamiento de los desechos, con accesibilidad a los vehículos que vayan a realizar el traslado de los mismos;
- Realizar la entrega de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas para su adecuado manejo, únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la regularización ambiental correspondiente emitida por la autoridad ambiental competente;
- Regularizar su actividad conforme lo establece la normativa ambiental ante la autoridad ambiental;
- Entregar a la autoridad ambiental toda la información que sea requerida o necesaria en relación con la gestión de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas.
- Reportar a la autoridad ambiental, los accidentes producidos durante la generación y manejo de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas. El ocultamiento de esta información recibirá la sanción prevista en la legislación ambiental aplicable.

Art. 32.- Protección al Suelo.- Los talleres mecánicos y lubricadoras así como cualquier actividad industrial, comercial o de servicio que dentro de sus operaciones manejen y utilicen hidrocarburos de petróleo o sus derivados, deberán realizar sus actividades en áreas pavimentadas e impermeabilizadas y por ningún motivo deberán verter los residuos aceitosos o disponer los recipientes, piezas o partes que hayan estado en contacto con estas sustancias sobre el suelo. Este tipo de residuos deberán ser eliminados mediante los métodos establecidos en las Normas Técnicas y Reglamentos aplicables y vigentes en el país. Los aceites minerales usados y los hidrocarburos de petróleo desechados serán considerados desechos peligrosos.

Art. 33.- Corresponsabilidad en la Gestión.- Los productores o comercializadores de aceites lubricantes y/o grasas lubricantes, están obligados a recibir los aceites usados que sean devueltos por sus clientes, con la finalidad de realizar una adecuada disposición final.

Art. 34.- Información y Capacitación.- Las personas naturales y jurídicas que produzcan, importen y/o distribuyan al por mayor aceites lubricantes, minerales o sintéticos y grasas lubricantes, están obligados a informar, orientar, apoyar y capacitar a los generadores respecto a las disposiciones relacionadas con el manejo adecuado de aceites usados o grasas usadas, ya sea en la recolección interna en el sitio del generador o en el almacenamiento temporal de estos aceites o grasas usadas, previa su disposición final.

Además, estos sujetos de control están obligados a suministrar a la Dirección Ambiental, trimestralmente, un listado pormenorizado donde conste la cantidad de aceite lubricante, minerales o sintéticos, comercializados y/o distribuidos dentro del cantón Daule.

Art. 35.- Queda prohibido a todos los generadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, así como a los consumidores en general, lo siguiente:

- Verterlos en aguas de ríos, esteros o brazos de mar, incluyendo alcantarillado y suelos, comprendiéndose, además, a los materiales generados en el tratamiento.
- Usarlos en actividades agropecuarias;
- Utilizarlos como recubrimiento para la protección de madera;
- Emplearlos en actividades de desmoldamiento de bloques y ladrillos;
- Quemarlos en mezclas con diesel o bunker en fuentes fijas de combustión que no alcancen temperaturas de combustión para su adecuada destrucción sin generar emisiones sobre los niveles permisibles, de conformidad con lo prescrito en la presente ordenanza;
- Diluirlos usando fuentes de agua potable, de lluvia o de aguas subterráneas;
- Mielzclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos u otros identificados como residuos altamente tóxicos y peligrosos;
- Comercializar clandestinamente los aceites lubricantes usados;
- Realizar actividades en las aceras o en la vía pública, con las cuales se generan aceites lubricantes usados; y
- Cualquier otro uso que atente contra la salud de la población o la calidad ambiental.

Art. 36.- La Comisaría Municipal Ambiental juzgará a los contraventores de conformidad con lo dispuesto en el COOTAD y en la presente Ordenanza, e impondrá las sanciones pertinentes fundadas en los informes de los Delegados de la Dirección de Justicia y Vigilancia y Director Ambiental.

De los Espacios Públicos**Art. 37.-Está prohibido en los Espacios Públicos**

- a) Arrojar desperdicios de comidas preparadas y demás desechos, tanto en la vía pública como en las alcantarillas.
- b) Dejar los desechos en los parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos, esto es, en cualquier otro sitio que no sea la acera correspondiente a su domicilio o negocio, propiciando centros de acopio de basura no autorizados.
- c) Arrojar basura, materiales de construcción, residuos de agroquímicos o hidrocarburos, animales muertos y demás agentes contaminantes a los ríos o cuerpos de agua.
- d) Utilizar el espacio público o vía pública para cualquier actividad comercial que pudiera generar desechos, sin la respectiva autorización municipal.
- e) Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales y demás establecimientos.
- f) Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cáscaras, chicles, papeles, plásticos y desechos en general, teniendo la responsabilidad, en el segundo caso, el dueño del automotor y/o conductor.
- g) Realizar sus necesidades biológicas en los espacios públicos y privados no destinados para el efecto.
- h) Bañarse en el río con fines de aseo personal (uso de jabones, químicos, detergentes), lavar ropa, vehículos, utensilios y demás en los ríos.
- i) Dejar animales muertos abandonados en la vía pública, lugares públicos o de uso público y en las riberas de ríos o cuerpos de agua.
- j) Los criaderos de animales.

Art.38.- Se prohíbe mantener terrenos abandonados que propicien botaderos de basura improvisados y generen condiciones insalubres, estos deberán estar cercados apropiadamente, libres de maleza, basura y demás desperdicios, considerándose responsable a los propietarios o arrendatarios o a quien tenga a su cargo dicha propiedad, de mantenerlos en condiciones sanitarias apropiadas.

Art.39.-Se prohíbe fumar en:

- a) Espacios cerrados de instituciones públicas;
- b) Espacios cerrados que sean lugares de trabajo y de atención y acceso al público;
- c) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y educación; discotecas, conciertos y otros;
- d) Los medios de transporte público en general;
- e) Lugares públicos y privados cerrados, destinados a actividades deportivas.

Art.- 40.- De las Mascotas.- Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales; alimentarlos en lugares de uso público o áreas comunales que puedan perturbar la tranquilidad de los vecinos o perjudicar al ambiente producto de los desechos fisiológicos que estos puedan producir, así mismo, los propietarios o de quien esté bajo el cuidado de la mascota, estará(n) obligado(s) a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, se procederá con la sanción pertinente, esto es 7 días de trabajo comunitario por disposición del Comisario Municipal Ambiental.

Art.41.- Se prohíbe el funcionamiento de piladoras de arroz dentro del área urbana del cantón Daule y el sector urbano de la Parroquia Urbana Satélite La Aurora.

Art.42.- Las piladoras que se sitúen en las zonas urbanas de Daule, tendrán un plazo de 12 meses para trasladarse fuera del perímetro urbano, a la fecha de expedición de la presente Ordenanza.

Art.43.- Las piladoras, para el almacenamiento, manejo y disposición tanto del tamo, polvillo y cenizas deberá cumplir la siguiente medida de control:

- Disponer de un área específica para el almacenamiento temporal del tamo, del polvillo y cenizas, las cuales deberán ser cerradas y con techo para evitar la dispersión de material articulado y el contacto con el agua.

Art. 44.- Se prohíbe arrojar los desechos de la cáscara del arroz y otros derivados de los sembríos a las riberas de los ríos cuerpos de agua y en otros lugares que pueda dispersarse en el aire. En el caso de incumplimiento por parte de una persona natural o jurídica, se notificará, a través de la Dirección Ambiental Municipal, el daño provocado de quien lo haya cometido y de no remediarlo se sancionará con una multa no menor a la de un salario mínimo vital, y en caso que el problema persista se le aplicará el doble de la multa.

Art.45.- Los propietarios y/o responsables de cultivos intensivos, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de evitar la contaminación que podría presentarse por un manejo no adecuado de los agroquímicos y sus recipientes, así como en la eliminación de los efluentes líquidos y sólidos generados en dichos cultivos intensivos.

Art.46.- Los procedimientos de transporte, almacenamiento, empleo y control de agroquímicos así como las normas sobre uso y aplicación de pesticidas, equipos eliminación de desechos y limpieza de equipos, se sujetarán a lo previsto en la Ley para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola.

Art.47.- De los medios.- El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la Dirección Ambiental, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Cantonal Municipal de Daule, a pedido del Alcalde, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos que estimare convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de la ciudadanía.

Art.48.- Publicidad.- Como reconocimiento público a las empresas, sectores, ciudadelas o parroquias que cumplan con las disposiciones de esta ordenanza y demuestren compromiso con la aplicación de medidas ambientales que beneficien al cantón, la Municipalidad de Daule, a través de la dirección Ambiental, se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Art.49.-Reconocimiento.- La Municipalidad se encargará de organizar anualmente el reconocimiento a las empresas, sectores, ciudadelas o parroquias que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la presente Ordenanza. La entrega de los reconocimientos, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

TÍTULO IV DE LAS ÁREAS VERDES

Art.50.- Es obligación de todos los habitantes del Cantón y del Concejo Municipal, por intermedio de la oficina de Áreas Verdes Municipal desarrolle cuanto esfuerzo sea necesario para fomentar la siembra, cultivo y buena conservación de árboles endémicos y plantas ornamentales, en las calles, plazas, parques, avenidas y malecón del cantón de sus parroquias y recintos y en todo predio rural que posea.

Art.51.- El que causare daño a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos.

Art.52.- Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

Art.53.- Cuando por la construcción de una obra urbanística, se afecten especies forestales, éstas deberán ser restituidas en las áreas verdes de uso público de la jurisdicción.

Art.54.- Se prohíbe podar o destruir jardines en plazas, parques, avenidas, la tala de árboles en el cantón, a excepción de aquellas que obtenga la respectiva autorización por la Dirección Ambiental, y demás de la vía pública, en el primer caso sin autorización previa del GAD Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Literal.1.- Está prohibido la utilización de las Áreas Verdes, como no causar daño a las plantas existentes en el Cantón, como medio de soporte de: Señalización, avisos, letreros, propaganda, etc. Serán retirados los letreros y propagandas que se encuentren haciendo uso de parterres, parques o áreas verdes de uso público, que no cuenten con la autorización de la Dirección Ambiental.

Literal.2.- El que cause daño a una planta o a su cerco definitivo en cualquier sitio público. Si fuera menor de edad, la sanción recaerá sobre su padre o representante legal.

Literal.3.- Ninguna Institución o ciudadano podrá utilizar espacios verdes de uso público para labores de pastoreo u otras diferentes al establecido a la presente Ordenanza.

Los visitantes de los parques y jardines del Cantón, deberán respetar las plantas e instalaciones complementarias, evitando cualquier tipo de desperfectos y suciedad, guarden debida conducta y atender las indicaciones contenidas en los letreros, avisos y los que formulen los vigilantes y guardianes.

Esta especialmente prohibido pisar el área de parterres y plantaciones, y no causar daño a las plantas o flores, al igual que las zonas de césped expresamente autorizadas, así como:

- a) Subir a los árboles.
- b) Coger flores, plantas o frutas.
- c) Cazar o matar pájaros.
- d) Arrojar papeles o desperdicios fuera de los botes de basura.
- e) Encender o mantener fuego.
- f) Bañarse en las piletas.
- g) Dar de beber o limpiar a los animales en las afueras o piletas, así como lavar vehículos y carretillas de comida
- h) Pintar los árboles.
- i) Ingresar y consumir bebidas alcohólicas.

Del cuidado de los parques, jardines y áreas verdes por parte de los guardianes serán responsables de lo que pueda suceder en horas laborables, serán sancionados por daños ocasionados no denunciados a la autoridad superior. Además, deben de presentarse a sus lugares de trabajo con el uniforme diario que la Municipalidad proporciona.

Art.55.- Las actividades de tala de árboles en terrenos privados deberán solicitar la autorización respectiva; a tales fines los interesados deberán formular la solicitud por escrito, la cual deberá contener la información que acredite la propiedad del terreno, el motivo de la tala, la ubicación del árbol y las medidas técnicas que se aplicarían durante el desarrollo de la actividad.

Art.56.- Se considerará factible la tala de árboles en los siguientes casos y salvo autorización de la Dirección Ambiental:

- a) Cuando representen peligro o riesgo para las personas o bienes;
- b) Cuando no sea posible su trasplante y se haya demostrado mediante un estudio técnico la imposibilidad de su permanencia.

Las autorizaciones correspondientes podrán emitirse en casos de riesgo inminente o previsión de daños o cuando haya interés directo en mejorar las vías públicas peatonales o vehiculares próximas a la ubicación de los árboles, previa inspección técnica del equipo de la Dirección Ambiental.

Art.57.- La Dirección Ambiental promoverá la siembra de especies forestales y endémicas, conjuntamente con especies arbustivas, herbáceas, de cobertura del suelo y macizos ornamentales en general, en las áreas verdes de uso público, a través de proyectos o programas de arborización y remodelación de las mismas, con la finalidad de mejorar el índice de área verde habitada per cápita y el índice de especies forestales per cápita en la jurisdicción cantonal.

Art.58.- El primer domingo de Enero de cada año se tendrá como el "Día del Árbol". Para la celebración de este día el GAD Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, por intermedio de los Departamentos de Educación y Dirección Ambiental, programarán en la forma más adecuada la "Fiesta del Árbol", fomentando su cultivo y destacando la

necesidad de respetarlo.

Art. 59.- Los profesores fiscales y particulares de educación primaria y secundaria serán los responsables, al comienzo de cada ciclo escolar, de que los alumnos de escuela y colegios formen almácigos y viveros de árboles, los que serán trasplantados al finalizar el curso, el "Día del Árbol" a los lugares que señale la Dirección Ambiental. Los profesores de la materia de Ciencias Naturales solicitarán el asesoramiento al técnico municipal para el proceso de siembra.

Art. 60.- La Dirección Ambiental, conjuntamente con las Jefaturas de Educación y Cultura, informarán al Concejo Cantonal al respecto de las escuelas y colegios que hayan dado el mejor cumplimiento a esta Ordenanza y les destinará un reconocimiento.

Art. 61.- La Ilustre Municipalidad del cantón Daule suscribirá convenios con Comités, Juntas, Clubes, Asociaciones y otros para que cuiden y mantengan los espacios verdes de uso comunitario. La Dirección Ambiental proveerá las plantas necesarias, abono vegetal y orgánico para su forestación y reforestación.

Art. 62.- La Ilustre Municipalidad del cantón Daule, firmará convenios con el Ministerio de Educación para que a través de estos, los estudiantes de los diversos planteles del Cantón Daule realicen labores de desarrollo comunitario encaminadas a la siembra y mantenimiento de áreas verdes y protección de los márgenes de los ríos Daule y Pula.

Art. 63.- La fiscalización de las obras que efectúen los urbanizadores, serán personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas, para lo cual contará con la intervención de un técnico de la Dirección Ambiental, en lo pertinente. Igual procedimiento se seguirá cuando la Municipalidad realice la construcción de parques mediante contrato.

Art. 64.- Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones constantes en la presente Ordenanza, será sancionada con una multa no menor a la de un salario mínimo vital, de acuerdo a la gravedad de la falta. Las sanciones serán impuestas por el comisario ambiental municipal y comunicado de inmediato a la Dirección Ambiental.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 65.-Competencia.- Conforme lo establece el artículo 2 de la presente Ordenanza, la Comisaría Municipal Ambiental, es competente para el ejercicio de las potestades de instrucción, resolución, ejecución, juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme en la normativa ambiental aplicable, la misma que regula su creación, funciones y facultades, siempre que correspondan a la jurisdicción del cantón Daule y cuando no se trate de acciones civiles o penales.

Art. 66.-Procedimiento.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en los artículos 382 al 413 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 67.-Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a la Dirección Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Daule o a la Comisaría Municipal Ambiental, de forma escrita con firma de responsabilidad, una descripción del acto que se denuncia, su ubicación y posibles autores del hecho. De comprobarse los hechos denunciados, la Comisaría Municipal Ambiental, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del informe técnico correspondiente por parte de la Dirección Ambiental, procederá a disponer la aplicación de las medidas ambientales urgentes que fueren pertinentes, en base al informe técnico anteriormente indicado, sin perjuicio de sancionar a los autores, y de ser necesario poner el caso en conocimiento de los jueces penales correspondientes. Adicionalmente, la Comisaría Municipal Ambiental podrá solicitar a la Dirección Ambiental los informes técnicos complementarios que fueren necesarios, sobre los impactos negativos causados y sobre las medidas correctivas aplicadas por el denunciado.

Art. 68.- Inspecciones.- La Dirección Ambiental a través de la Comisaría Municipal Ambiental, sin notificación previa, podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para verificar la veracidad de la información y documentación presentada, así como para constatar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental o en la autorización administrativa ambiental que corresponda y en los estudios ambientales presentados o aprobados por la Dirección Ambiental.

Art. 69.-Infracciones y Sanciones durante el proceso de seguimiento ambiental.- Se consideran infracciones, sin perjuicio de que las acciones civiles y penales a las que hayan lugar, las siguientes:

- a) Facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones, a cargo de la Dirección Ambiental o su delegado, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- b) Presentación de reportes de caracterización ambiental extemporáneos o inobservancia de cualquier disposición de las normas técnicas relacionadas con la toma de muestras, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 30 remuneraciones básicas unificadas.
- c) Falta de presentación de los reportes de monitoreo periódico o dispuestos adicionalmente por la autoridad ambiental; o, presentación incompleta de los resultados, según las mediciones o muestreos obligatorios de calidad ambiental; incumplimiento que se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- d) Falta de presentación de documentos, alcances o aclaraciones solicitados por la Dirección Ambiental o su delegado, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- e) Incumplimiento en la presentación de auditorías ambientales, alcances y/o aclaraciones a las mismas, dispuestas por la Dirección Ambiental, en los tiempos y términos indicados en la presente ordenanza, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 60 remuneraciones básicas unificadas. Sin perjuicio de la imposición de la sanción antes indicada, si el regulado no subsanare este incumplimiento en el plazo concedido por la Dirección Ambiental, la Comisaría Ambiental ordenará la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las obligaciones previstas.
- f) Inobservancia de los límites permisibles establecidos en las normas técnicas aplicables para el proyecto, obra o actividad, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 20 y 100 remuneraciones básicas unificadas.
- g) Impedir la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, ruido y otros, que realice el personal legalmente autorizado por la Dirección Ambiental, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- h) El incumplimiento por parte del regulado debido a la falta de corrección, ampliación o respuestas a las observaciones formuladas por parte de la Dirección Ambiental al estudio ambiental presentado, serán sancionados con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- i) El incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en lo que tiene relación a la aplicación de las medidas ambientales, dentro de los plazos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al valor entre 5 y 50 remuneraciones básicas unificadas.

Glosario.- Definiciones.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, se aplicarán las definiciones de la Ley de Gestión Ambiental, las normas de la materia y las siguientes:

Acuífero: Cualquier material superficial puede mantener una cantidad significativa de agua subterránea y es capaz de transmitirla rápidamente.

Agroindustria: Establecimiento dedicado a una actividad de elaboración o fabricación de un producto, a base de la transformación de materias primas obtenidas de la tierra.

Aguas Residuales: Líquidos cuya calidad original se ha alterado a consecuencia de su uso. Aguas resultantes de actividades industriales que se vierten como efluentes.

Agua Subterránea: Agua del subsuelo, especialmente la parte que se encuentra en la zona de saturación, es decir por debajo del nivel freático.

Ambiente: Conjunto de procesos y funciones con los que se desarrolla y opera un ecosistema; forma el entorno en el cual se presentan las cualidades específicas por la interacción de los factores limitativos y la biota.

Cargos: Sanción pecuniaria que impone la Autoridad Municipal competente a un establecimiento sujeto de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles permitidos por las normas de calidad de los elementos agua, suelo y aire; y que paralelamente, estimula el cumplimiento de las referidas normas con la exención o disminución de los cargos, por el cumplimiento progresivo o menor incumplimiento, según el caso de los establecimientos obligados.

Contaminante: Sustancia líquida, sólida gaseosa o sonora que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua y suelo.

Desarrollo Sostenible / Sustentable: Desarrollo que cubre las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de cubrir sus necesidades. Descarga líquida: Aguas residuales vertidas a un cuerpo receptor.

Desechos Sólidos: Material o conjunto de materiales resultantes de cualquier proceso u operación que esté destinado al desuso, que no vaya a ser utilizado, recuperado o

reciclado.

Ecosistema: Es la unidad básica de integración organismo-ambiental, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de un área dada.

Emisión: Descarga gaseosa o particulada en el aire proveniente de una fuente fija o móvil, nociva para los seres vivos. Descarga de contaminantes hacia la atmósfera.

Plan de Manejo Ambiental: Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el plan de manejo ambiental consiste de varios programas, dependiendo de las características del proyecto, obra o actividad propuesto.

Residuos Sólidos: Todos aquellos materiales o restos que no tienen ningún valor económico para el usuario pero sí un valor comercial para su recuperación e incorporación al ciclo de vida de la materia.

Contaminación Acústica: Presencia en el ambiente de ruidos que impliquen molestia, riesgo o afectación negativa a las personas, ya sea en su salud o en el desarrollo de sus actividades diarias, así como a la fauna en general.

Fuentes de Generación de Ruido: Actividades individuales o grupales, procesos, operaciones, herramientas, maquinarias, equipos, vehículos, accesorios o dispositivos, que generen o tenga el potencial de generar niveles de ruido que superen los valores permisibles que constan en la legislación ambiental nacional secundaria, ya sean estacionarias o móviles.

Ruido Ambiental: es todo sonido externo indeseable o inoportuno, que según su naturaleza, magnitud, aparición y/o duración, puede afectar la salud y/o producir otros efectos adversos a los seres humanos y/o a la fauna; se lo considera un contaminante del aire debido a fuentes fijas y/o móviles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Ordenanza municipal para la preservación del medio ambiente y control de la contaminación producida por las descargas de residuos industriales, basura en general, gases, polvos, etc., que afectan a las condiciones naturales en el Cantón Daule.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos en trámite.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

Tercera.- Las Direcciones Municipales Ambientales del GADIM del Cantón Daule, en un plazo de tres meses contados desde la publicación de esta Ordenanza, deberán de ajustar sus políticas, procedimientos y actuaciones a lo establecido en esta normativa.

Cuarta.- La facultad de concesionar o realizar convenios para la gestión de los residuos sólidos en la jurisdicción del Cantón Daule será de competencia y responsabilidad exclusiva del GAD Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Quinta.- Para lo relacionado a la mitigación y control de la contaminación visual, acójase a lo dispuesto en el Artículo 7 de la "Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el Cantón Daule" publicada en la Gaceta Oficial N°6.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En caso que por diferentes razones se esté directa o indirectamente descargando residuos en general sin tratamiento previo, ya sea a la red de alcantarillado, curso del agua, suelo o a la atmósfera en general, se deberá solicitar el asesoramiento y el detalle de las normas mínimas a cumplir para que en un plazo máximo de seis meses se esté en condiciones de efectuar una inspección final que confirme el cumplimiento de las normas indicadas por la presente ordenanza.

Segunda.- Toda industria en general, que desee obtener su permiso de instalación y/o funcionamiento deberá confirmar previa y documentadamente que no constituye una nueva fuente de contaminación.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del GADIM del cantón Daule, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cuarta.- Si a la fecha de vigencia de la presente ordenanza, el GADIM del cantón Daule hubiere designado a la Comisión Municipal Ambiental y de Recursos Naturales, se entenderá que dicha comisión se encuentra ya designada y todos sus informes y más actuaciones se considerarán válidos para la buena marcha de la gestión municipal.

Quinta.- Todas las actividades o proyectos del cantón Daule que supongan impacto negativo al ambiente, deberán de regularizarse con la Autoridad Ambiental Competente, previo a cualquier solicitud relacionada a permisos de funcionamiento o de renovación.

VIGENCIA: La presente "**ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL MANEJO, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN DAULE**" del Cantón Daule, entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipio del cantón Daule.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.

Pedro Salazar Barzola
ALCALDE DEL CANTÓN DAULE

Ab. Washington Jurado Mosquera
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL MANEJO, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN DAULE**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del cantón Daule, en las sesiones ordinarias de los días martes 30 de diciembre del 2014 y jueves 8 de enero del 2015, en primero y segundo debate, respectivamente.

Daule, 9 de enero del 2015

Ab. Washington Jurado M.
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización SANCIONO la **ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL MANEJO, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN DAULE**, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y Registro Oficial.

Daule, 9 de enero del 2015

Pedro Salazar Barzola
ALCALDE DEL CANTÓN DAULE

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y Registro Oficial, la **ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL MANEJO, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN DAULE**, el Señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del Cantón Daule, a los nueve días del mes de enero del dos mil quince.

Ab. Washington Jurado Mosquera
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

EDIFICIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE.



SEDE PRINCIPAL EN EL CENTRO DE LA CIUDAD



SEDE ALTERNA EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA

DIRECCIONES:

Sede Principal en el centro de la ciudad:
calles: Padre Aguirre 703 y Sucre.
Teléfonos: 2-795-134 2796-668

Sede Alternas: Av. León Febres Cordero R.
junto a la urbanización Sambo City
Teléfonos: 2-145-520 2-145-723

Portal Web:
www.daule.gob.ec

Email:
secretaria@daule.gob.ec

 [Daule Gobierno Autónomo](#)